

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

CERTIFICADO DE NOTIFICACION SR OYOLA

JOSE JUAN GONZALEZ <josejuangonzalezlopez@hotmail.com>

01/03/2021 17:40

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.



SOFIA OYOLA VEGA - DVD - ...
278 KB

SOFIA NOTIFICACION 1.pdf
334 KB

2 archivos adjuntos (913 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Responder Reenviar

Handwritten notes: 2005004, 2020 234, and a signature.



JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ

ABOGADO

DERECHO PRIVADO PROCESAL PROBATORIO FAMILIA CIVIL

josejuangonzalezlopez@hotmail.com

03
[Handwritten signature]

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.

E.S.D.

SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA, mayor de edad, vecina y residente **3893 FIR FST BURNABY V5G2A6 VANCOUVER CANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.000'627.721 de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, obrando en mi condición demandante dentro de la presente acción, de manera comedida me permito manifestar al Despacho, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ**, persona igualmente mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No 6.775.818 de Tunja y portador de la T. P. No 132.875 del Consejo Superior de la J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **ALEJANDRO OYOLA CARDENAS**, persona igualmente mayor de edad vecino y residente en carrera 13 A No 60 – 61 Sur interior 1 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá D. C., a efectos de hacer efectiva la **SENTENCIA DE ALIMENTOS** de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil seis (2006), proferida por el **JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, dentro del proceso de alimentos No 2005 – 0964, adelantado en su momento por **MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR**, en representación de la suscrita y como demando el señor **ALEJANDRO OYOLA CARDENAS**, dado su eventual incumplimiento.

Manifiesto Señor Juez, que además de las facultades inherentes al mandato previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado queda investido de facultades expresas para conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, sustituir, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder conferido.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Sofia Oyola Vega

SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA
C. C. No 1.000'627.721 de Bogotá D. C.
ACEPTO

[Handwritten signature]

JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ
C. C. No 6'775.818 de Tunja
T. P. No 132.875 del Consejo Superior de la J.

AL DESPACHO

18 MAR 2021

PK: 42 y 43/

No se acreditó a nivel
de recibos por facturas
parte decaída
- Se allegó constatación en tiempo
- Avocado en Obediente.



Fwd: Notificación proceso ejecutivo de alimentos No 11001-31-10-022-2020-00234-00

44

Johana García <linjoa.garcia2014@gmail.com>

16/02/2021 16:41

Para: Juez 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sofia-vega207@icloud.com <sofia-vega207@icloud.com>; alejo6069@hotmail.com <alejo6069@hotmail.com>; alfonsogallo_r3@hotmail.com <alfonsogallo_r3@hotmail.com>; compusix1@hotmail.com <compusix1@hotmail.com>; oyola.gestion@gmail.com <oyola.gestion@gmail.com>

8 archivos adjuntos (6 MB)

SOFIA OYOLA - VEGA - DVD - NOTIFICACION -.doc; SOFIA NOTIFICACION 1.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.pdf; LIQUIDACION DE ARRENDAMIENTO.pdf; CARTA 1.pdf; auto de liquidacion 2015- informe rendicion de cuentas -poder.pdf; CARTA 2.pdf; Resgistro fotografico del inmueble.pdf;

Buenas tardes,

(J22 Familia)

Juez: José Ricardo Buitrago

Abogado: Demandante: Jose gonzalez.

Me permito enviar contestación de la demanda junto con sus anexos correspondientes a esta contestación.

Quedo atento

ALFONSO GALLO
C.C. 79.075 de Bogotá
T.P. N° 1.456 C.S. J

----- Forwarded message -----

De: Alejandro Oyola <compusix1@gmail.com>

Date: jueves, 5 feb 2021 a las 15:38

Subject: Notificación proceso ejecutivo de alimentos No 11001-31-10-022-2020-00234-00

To: <linjoa.garcia2014@gmail.com>

-- Forwarded message -----

De: JOSÉ JUAN GONZÁLEZ <josejuangonzalezlopez@hotmail.com>

Date: jueves, 12 feb 2021 a las 8:28

Subject: Notificación proceso ejecutivo de alimentos No 11001-31-10-022-2020-00234-00

To: oyola.gestion@gmail.com <oyola.gestion@gmail.com>, alejo6069@hotmail.com <alejo6069@hotmail.com>

Si EJANDRO OYOLA, me permito notificarlo de proceso ejecutivo seguido en su contra

Bogotá, 25 febrero de 2021

**DOCTOR (A)
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C
CIUDAD**

RADICADO: 11001311002220200023400
DEMANDANTE: SOFIA ALEJANDRA OYOLA
DEMANDADO: ALEJANDRO OYOLA CARDENAS

ASUNTO: Contestación de Demanda.

ALFONSO GALLO domiciliado en **BOGOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79912075** de **BOGOTA**, con Tarjeta profesional N° 139456 C.S.J obrando como apoderado judicial de **ALEJADRO OYOLA CARDENAS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO. Es cierto.

HECHO SEXTO. Es cierto.

HECHO SEPTIMO. Es cierto.

HECHO OCTAVO. parcialmente falso en cuanto a lo siguiente:

El señor **ALEJANDRO OYOLA CARDENAS** en cuanto a las obligaciones suscritas en el acta de conciliación no ha cumplido las obligaciones derivadas del acuerdo ya que desde diciembre del año 2002 fue liquidado de Bavaria, con objeto a esta liquidación compro el inmueble ubicado en Fusagasugá y decidió emprender con negocios los cuales al poco tiempo quebraron, desde esa fecha no se volvió a ubicar laboralmente hasta el día de hoy, tampoco recibe ningún ingreso adicional considerando que ya es un adulto mayor, vive en la casa de su hija la cual tampoco se encuentra laborando, al señor **ALEJANDRO OYOLA**, desde que inicio todo este proceso lo han vulnerado, afectando su bienestar personal, moral, psíquico y material y donde los recursos son inexistentes, ya que el único medio que podría garantizar su derecho vivir dignamente, se encuentra con medida cautelar por este mismo juzgado.

Vale la pena resaltar que el honorable magistrado de la sala del tribunal de Bogotá Jesael Antonio Giraldo castaño, en providencia del 30 de junio de 1989 dijo: "No puede el juez discrecionalmente apartado de toda realidad objetiva, fijar una cuantía, como un porcentaje del valor del salario, por ejemplo, que es lo que usualmente acontece, sino que debe tener en cuenta las necesidades económicas concretas del alimentario y las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas". Y, aun así, decretaron el 50% de un salario mínimo legal, en cuanto no tenía la capacidad de solvencia para garantizar el pago de esta cuota.

No obstante, mediante comisionado el 25 de febrero de 2015 que motivo la medida cautelar del inmueble ubicado en la carrera 66 N°.21-68 de Fusagasugá, confirma que esta medida garantizara a futuro los alimentos de la menor. "en cuanto a la cautela decretada en su contra, recuérdese que este es el medio idóneo para recaudar los dineros que tiendan a satisfacer la acreencia ejecutada, sin perjuicio que, una vez solucionada la deuda, se cancelen y solo siga vigente la cuota alimentaria mensual conforme se estipulo en el título base de ejecución".

Toda vez, que la señora MARLEN STELLA como demandante del proceso y quien motivo esta medida cautelar contra mi cliente, debió asegurar la explotación del inmueble, mediante cánones de arrendamiento durante todos estos años, considerando que la pretensión inicial de esta cautela era asegurar el bienestar de la menor, pagándose así, y de la única forma que tiene mi cliente de cancelar la deuda ACTUAL con la menor SOFIA ALEJANDRA OYOLA, sino, es de esta manera mi cliente estaría afectándose en un daño material que le ocasiono la falta de crecimiento patrimonial, dejando así la posibilidad de obtener beneficios, toda vez que a la fecha el inmueble fue decretado con la medida cautelar y posterior secuestre, se encontraba con un contrato de arrendamiento donde el Cannon pactado era por \$550.00 mil pesos, en razón a esto se hace la liquidación desde el 2015 hasta el 2020, INCLUYENDO los CANNONES.

Con lo anterior, no pretendo obtener ningún tipo de reparación, pero sí que se tenga en cuenta que ese dinero que deje de percibir en mi Haber, por medio del inmueble hubiese sido la garantía del pago de la obligación, y el medio idóneo para este fin.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria, con el único medio que tenía para subsistir, me refiero a la renta que proviene del arriendo del inmueble ubicado en la carrera 66 N°.21-68 de Fusagasugá, la cual es objeto de cautela y secuestre con la Sra. LUZ DARY MANRIQUE.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante, hasta que se realice la revisión de la liquidación INCLUYENDO los cánones de arrendamiento que se generaron desde el año 2015 hasta el año 2020, por lo anterior me opongo a cada una de las pretensiones y solicito de manera respetuosa lo siguiente:

- Revisión de la liquidación hasta la fecha.

Con base al Auto que decide liquidación del crédito el día (15) de julio de dos mil quince (2015). Ref. Ejecutivo de Alimentos N° 2005-0964 (J.22 Familia).

Concepto - Periodo	Valores
DEUDA a cargo del Ejecutado según la última liquidación de crédito aprobada, la cubre hasta la mesada de diciembre de 2013	\$ 22.001.400
CUOTAS alimentarias causadas durante el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de 2014, son 12 razón de \$308.000 c/u	\$ 3.696.000
CUOTAS alimentarias causadas durante el periodo comprendido del mes de enero a julio de 2015, son 7 razón de \$2.255.175 c/u	\$ 2.255.225
TOTAL, ALIMENTOS A JULIO DE 2015	\$ 27.952.625
Depósitos judiciales entregados a la ejecutante (Folios 70 y 81)	\$ 560.000
TOTAL, ALIMENTOS A CARGO DEL EJECUTADO A JULIO DE 2015	\$ 27.392.625

No tener en cuenta la liquidación de los intereses según este mismo auto, "No se liquidan intereses sobre las cuotas causadas, lo cual no fue ordenado en el mandamiento de pago".

Respecto a esta liquidación anterior y trayendo la deuda al 2020, mi cliente envió la siguiente proyección de pago al (J-2 Familia) el día 20 de enero del 2021, Ref. Ejecutivo de Alimentos N° 2005-0964.

Concepto - Periodo	Valores
TOTAL, alimentos a cargo del ejecutado a Julio de 2015	\$ 27.392.625
CUOTAS causadas entre el 1 de agosto de 2015 a 30 de noviembre de 2020	\$ 24.980.137
TOTAL, ALIMENTOS	\$ 52.372.762
Menos pagos por cánones de arrendamiento periodo comprendido desde enero del 2015 hasta noviembre del 2020	\$ 40.624.395
SALDO A PAGARA CARGO DEL EJECUTADO AL 2020	\$ 11.748.368

Con base al Auto de liquidación del crédito el día (06) de agosto del 2020). Ref. Ejecutivo de Alimentos N° 2005-0964 (J.22 Familia).
REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110022 2020-00234 00

Concepto - Periodo	Valores
DEUDA a cargo del Ejecutado según la última liquidación de crédito, DEL AUTO seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020) (J 22 Familia) periodo comprendido desde el 2014 a junio 2020.	\$ 28.853.584
MENOS pagos por cánones de arrendamiento periodo comprendido desde enero del 2015 hasta noviembre 2020.	\$ 40.624.395
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE HASTA EL 2020	\$ 11.770.811

Dado los dos casos que se presumen alimentos adeudados por mi representado, señor juez solicito su revisión y sea cual sea el criterio que se defina en esta contestación, mi cliente está dispuesto a conciliar la suma correspondiente según su dictamen.

PRETENSIONES

Respecto el inmueble ubicado en la carrera 66 N°.21-68 de Fusagasugá, el cual es objeto de cautela en este proceso de alimentos.

Señor Juez solicito se tenga en cuenta estas pretensiones por parte del DEMANDADO.

- Rendición de cuentas de la secuestre, la señora LUZ DARY MANRIQUE, de todos los años que el inmueble se usufructo a favor de la señora MARLEN STELLA y del cual mi representado, que es el único propietario del inmueble, no sabe de manera cierta, la actuación de la secuestre, desde el 10 de septiembre del 2015.
- Rendición de cuentas de la secuestre frente al pago de los impuestos del inmueble, considerando que se dejó de pagar desde el año 2015, 2016, 2017, 2020 al año 2020 se debía \$4.946.000 según la última liquidación, el secuestre actúa como mandatario, tal como lo señala el artículo 2279 del código civil, *«El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.»* artículo 2158 del código civil *«El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*
- Solicito aclarar porque la Demandante en el proceso inicial la señora MARLEN STELLA y su madre la señora OLGA ESCOBAR, viven en el inmueble que es objeto de cautela, se anexa prueba escrita de puño y letra de la señora MARLEN STELLA, manifestando que en el inmueble se encuentra habitado por la madre de la demandante, y por ella.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Aunque que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor **ALEJANDRO OYOLA**, ha cumplido parcialmente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso, dado que el inmueble objeto de cautela aseguraba el pago se esta obligación, y quien se encuentra en custodia en manos de la señora LUZ DARY MANRIQUE.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, el objeto de la revisión de esta liquidación es conciliar el valor real

que se adeuda y por medio de un contrato de TRANSACCION se dé por terminado esta controversia jurídica.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Auto de liquidación del crédito que modifica, (15 de julio 2015)
- Auto de liquidación enviado por el (J 22 Familia) (06 de agosto de 2020), Demanda enviada por el abogado de la demandante SOFIA ALEJANDRA OYOLA, el señor JOSE JUAN GONZALES.
- Liquidación, Anexando cánones de arrendamientos generados desde el 2015 al 2020 radicado, El día (20 de enero de 2021) (J.2 familia).
- Respecto al inmueble objeto de cautela:
- Escrito de puño y letra, firmado por la señora MARLEN STELLA. Respecto el inmueble.
- Registro fotográfico de la diligencia de entrega del inmueble la cual no se realizo debido a que la señora MARLEN STELLA, estaba en posesión del inmueble objeto de cautela.
- Último Informe de rendición de cuentas entregado el **18 de septiembre 2015** por la señora LUZ DARY MANRIQUE secuestre designada por el (J 22 familia) para el presente proceso de alimentos, con medida cautelar.

TESTIMONIAL:

Sírvase señor Juez citar la secuestre LUZ DARY MANRIQUE, con el fin de rendir testimonio y cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del inmueble cautelado ubicado en la carrera 66 N° 21-68 de Fusagasugá, ya que el mismo debió haber generado frutos civiles para el pago de los alimentos referidos por el demándate.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales y testimoniales.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA ubicada en 3893
FIR FST BURNABY V5G2A6 VANCOUVER CANADA.

AL DEMANDADO: ALEJANDRO OYOLA CARDENAS ubicado en Carrera 13
A N° 60-61 sur interior 1 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá.

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:
ALFONSO GALLO Cra12 f n° 30 – 15 Int 3 apto 105.

CORREO ELECTRONICO

SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA

sofia-vega207@icloud.com

ALEJANDRO OYOLA CARDENAS

alejo6069@hotmail.com

ALFONSO GALLO

alfonsogallo_r3@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

Atentamente:

ALFONSO GALLO
CC. 79912075 de Bogotá
T.P N° 139.456 C.S. J



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

22 ABR 2021

Bogotá, D. C. , _____

REF: ALIMENTOS - EJECUTIVO

No. 11001-31-10-022-2020-00234-00

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó oportunamente la demanda, y propuso excepciones de mérito.

Los anexos allegados como archivos en la contestación de la demanda, para los fines procesales correspondientes, quedan guardados en el almacenamiento institucional OneDrive.

Se reconoce al doctor Alfonso Gallo, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en la forma y términos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

ggca.-